Rawson, 14 de noviembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., J. N. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N° 121/2023)»** (Expte. N° 25900 – Año 2023). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 23/28 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 47/2023 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 20/21 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación presentado contra la sentencia definitiva N° 52/2023. ----------

------ En los cuatro primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad, y reseñó antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. ----------

------ Luego de sintetizar argumentos de la SIL N° 47/2023, afirmó que tanto ella como la SDL N° 52/2023 exhiben una fundamentación aparente. Invocó que se soslaya que se declaró desierto el recurso de apelación cuando su expresión de agravios contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia. Dijo que señaló y fundó el vicio de congruencia que la afecta; y, sin perjuicio de ello, invocó y fundó la infracción al decreto 1078/84 al otorgar derecho a la percepción del SAC haciendo abstracción de los días laborados. Señaló que también mediante una crítica concreta atacó la declaración de temeridad. ----------

------ Observó que el tribunal *a quo*, pese a haberse dado elementos suficientes para revisar lo decidido por la jueza de primera instancia, declaró la deserción del recurso. Señaló que, sin embargo, cada uno de los votos efectuó valoraciones respecto de las

críticas llevadas a cabo corroborando que éstas tenían suficiente entidad y que por lo tanto la expresión de agravios no presenta una insuficiencia técnica. ----------

------ Añadió que en el recurso de casación, además de cuestionar la deserción, criticó cada uno de los votos de los jueces en lo que es dirimente. Afirmó que no fragmentó la resolución sino que, por el contrario, la analizó de manera completa. -

------ Por último, esgrimió que la arbitrariedad de lo decidido reside en declarar la deserción del recurso pese a que cumplió con la manda del art. 268 CPCC, lo cual permite exigir una decisión del tribunal *a quo* con apego al art. 274 del CPCC. Dijo que a ello agregó la crítica de la valoración efectuada en cada voto. Insistió en que la carencia de fundamento y razonabilidad del pronunciamiento debe ser vista en la decisión de declarar desierto su recurso de apelación. ----------

------ Por todo ello, concluyó que la obturación de la vía recursiva se da a través de una decisión meramente dogmática, desapegada de los términos en los cuales expuso el agravio casatorio, por lo cual debe considerarse mal denegado el recurso extraordinario provincial. ----------

------ Para cerrar, mantuvo el planteo de caso federal, por cuanto afirmó que de mantenerse la SIL N° 19/2023 -cuando debió referir a la SIL N° 47/23- se violan las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la CN, y formuló petitorio. --------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 47/2023 (hojas 20/21 vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 52/2023, con fundamento en: 1) el recurso no es autónomo,

el relato del caso es parcial, carece de la autosuficiencia exigida lo que no permite comprender el planteo, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292, inc. *a*, del CPCC; 2) además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, acude a la errada técnica de fragmentar la sentencia impugnada e introducirle la crítica, lo que produce un quiebre en su sentido lógico y malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar su procedencia; 3) en materia de casación tiñen de arbitrariedad a una sentencia, entre otros déficits, la total ausencia de fundamentación o el notorio desvío de las leyes aplicables; 4) la arbitrariedad reprochada debe aparecer claramente evidenciada y convertir a la decisión en un acto de mera voluntad; 5) «de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso»; 6) la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter excepcional; 7) la recurrente «se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 978181, h. 52) o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes»; 8) «el casacionista insiste en señalar y exponer su particular punto de vista al reiterar que resulta aplicable el Decreto 1078/84 (h 118) para el cálculo del SAC sobre la base del tiempo irregular de la prestación laboral, cuando la litis, en base a las pretensiones asumidas por las partes en los escritos postulatorios, determinó la inconstitucionalidad DIF 36 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación y dispuso liquidar el SAC conforme la ley 23.014. La recurrente apeló sosteniendo que la liquidación no debe efectuarse conforme la DIF 36, sino que era aplicable el Decreto 1078/84 sobre la base del tiempo trabajado en el semestre. La Sentencia Definitiva N° 052/2023 de esta Sala advirtió dicho extremo, expresando que la cantidad de días laborados por L. no fue un planteo introducido en la etapa postulatoria del proceso, por lo que declaró desierto el agravio en virtud de la previsión normativa contenida en el art. 280 CPCC»; 9) «la demandada vuelve a expresar los mismos argumentos que

sustentaron el recurso de apelación (ver hoja 52, tercer párrafo), por lo que dicho planteo deviene inaudible»; 10) no resulta admisible el recurso cuando se ataca la decisión por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos; 11) los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad; 12) en el marco de denuncia de sentencia arbitraria lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los jueces; 13) es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de absurdo y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado; y 14) finalmente, relacionado al planteo de temeridad de la conducta, se limita a efectuar un mero disenso basado en una opinión subjetiva personal, lo que también deviene inaudible. ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente. Explicaremos por qué.

------ En el ap. V de la presentación en examen, porción esta la dedicada a refutar los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso de casación, la recurrente comienza por individualizar las razones que dio la cámara al denegarlo (h. 27, 3er. párr.), luego de lo cual afirma dogmáticamente que tanto la SIL 47/2023 como la SDL 52/2023 exhiben una fundamentación aparente, y dirige su mirada a ésta última (h. 27 último párr./vta. 1er. párr.: «se declaró desierto el recurso de apelación, aun cuando la expresión de agravios contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia de 1ª inst. …»). ----------

------ Suma luego tres párrafos a la argumentación recursiva (h. 27 vta. 2do. párr./28 1er. párr.), cuyo contenido es francamente insuficiente para rebatir la totalidad de las razones en las que se funda la SIL 47/2023, decisión ésta la impugnada mediante el recurso de queja. ----------

----- Ello así, por cuanto, la recurrente nada dice del déficit concreto atribuido al relato de los antecedentes del caso. No precisa de qué modo y en qué porción de su recurso de casación introdujo una síntesis completa de los escritos introductorios del proceso, reseña esta que la sentencia recurrida califica de escueta (h. 20 vta.). --

------ Tampoco rebate que su presentación se limite a reiterar los argumentos expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, ID 97818, h. 52, a insistir en señalar y exponer su particular punto de vista al reiterar que resulta aplicable el decreto 1078/84, h. 118 (h. 21). Es que, no contrasta los agravios llevados a la alzada, con la respuesta brindada por la cámara en la SDL 52/2023, y con los argumentos introducidos al recurrir en casación a fin de evidenciar que ello no es así. Más aún, nada dice respecto al señalamiento de que la sentencia definitiva que pretende impugnar trató su agravio al argumentar que «la cantidad de días laborados por L. no fue un planteo introducido en la etapa postulatoria del proceso», por lo que lo declaró desierto en virtud de la previsión normativa contenida en el art. 280 CPCC (h. 21). ----------

----- Además, respecto al apuntado error en la técnica recursiva que la decisión impugnada le adjudica, se limita a referir al recurso de casación y afirmar que analizó allí la sentencia de manera completa (declaración de deserción y cada uno de los votos en lo dirimente), base sobre la cual asevera que no fragmentó por lo tanto la resolución. Tal razonamiento es francamente insuficiente para rebatir el déficit adjudicado. Es que, no precisa qué porción de su casación contiene un relato completo y objetivo de la sentencia definitiva que recurre, o cómo, más allá de la forma en la que fue expuesta, su recurso permite comprender sin dificultad el razonamiento axiológico seguido por los jueces sin producir un quiebre en su sentido lógico. ----------

------ A su vez, no critica como es debido que la cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no patentiza cómo al recurrir en casación evidenció la

arbitrariedad en el marco y con el estándar exigido para la procedencia de la causal articulada. ----------

------ Por lo demás, de la lectura del recurso no queda claro cuál es el perjuicio que le ocasiona la declaración de deserción que cuestiona, aspecto en el que insiste reside la arbitrariedad de lo decidido, cuando a la par objeta que la cámara ingresó en el tratamiento de sus agravios, argumentación que también dice haber criticado al interponer el recurso extraordinario denegado. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la resolución impugnada (SIL N° 47/2023), lo que basta por sí solo para rechazarlo. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada (hojas 4/7 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 9/19), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué. ----------

------ La arbitrariedad que denuncia la casación denegada gira en torno a la respuesta de la cámara a su agravio relativo a la aplicación del decreto 1078/84 (arts. 1 y 2). ----------

------ Al respecto, el Dr. De Cunto, al votar en primer término, argumenta que «lo realmente trascendente es que la invocación de que el actor no laboró todos los días de los semestres en cuestión, no fue un hecho que la demandada expusiera al contestar la demanda […] allí esgrimió que liquidó el aguinaldo de acuerdo a la DIF N° 36 ya referida, dada la variabilidad de las remuneraciones de la actividad pesquera, esto es, esgrimió la variabilidad de las remuneraciones según el albur de la producción obtenida en cada expedición marítima, por lo que en ningún momento concretó el argumento relativo a la cantidad de días laborados por L. (ver contestación de demanda a fs. 30 vta./31 vta., pto. III, del ID 699696). Es así que la circunstancia y argumento que invoca en esta sede no fueron esgrimidos en la

instancia anterior. Por lo tanto, que lejos de que la jueza vulnerara el principio de congruencia, con el agravio que se analiza, es la quejosa quien infringe lo dispuesto por el art, 280 del CPCC» (h. 4 vta.). ----------

------ A su turno, el Dr. Lucero, en igual sentido, sostiene que lo realmente dirimente para considerar inatendible el agravio «es la circunstancia de que resulta ser un planteo defensivo introducido de manera novedosa por la parte demandada ahora recurrente […] toda vez que no fue un capítulo que fuera propuesto al juzgador oportunamente, esto es, al contestar la demanda y que, por ende, resultó ser una materia extraña al thema decidendum sobre el que éste se expidiera, de manera tal que impedido se encuentra este tribunal revisor de ingresar siquiera a su tratamiento, so riesgo de incurrir en incongruencia procesal» (h. 6). ----------

------ Leída en detalle la casación en examen no logra evidenciar la arbitrariedad de tal fundamento dirimente, cual es que la invocación de que el actor no laboró todos los días de los semestres en cuestión no fue un hecho que la demandada recurrente expusiera al contestar demanda. Nótese que el recurso en análisis no indica cuál fue la irregular extensión de la labor que invocó allí, no precisa cuáles son los hechos que introdujo y pretendía probar mediante la prueba no admitida, ni dice por qué tiempo concreto de cada semestre dijo que el actor no prestó servicios. Su posición se limita a referir que invocó la aplicación del decreto 1078/84, pero no argumenta de qué modo su sola cita bastaría para liquidar el sueldo anual complementario en forma proporcional. ----------

------ Pero además, el Dr. Lucero, *obiter dicta*, suma un segundo razonamiento y señala que «el cálculo es en forma proporcional al “tiempo laborado en cada semestre”, no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se

debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre» (h. 6 vta.). ----------

------ Ello así, más allá del carácter en que la argumentación fue expuesta, dado que en su queja la demandada afirma que en casación cuestionó no solo la declaración de deserción, sino que también criticó cada uno de los votos de los jueces, advertimos que la casación en examen no se ocupa de rebatir con suficiencia el razonamiento previamente transcripto y evidenciar así la arbitrariedad que denuncia. Insiste en la introducción por parte de la jueza de primera instancia de una cuestión no propuesta, mas no argumenta por qué ese análisis es extraño al debate que la propia recurrente pretende sea resuelto, ni explica qué trascendencia tiene la extensión de cada expedición de pesca, en el marco de las previsiones de los arts. 1 y 2 del decreto 1078/84, a la luz del puntual vínculo laboral que da origen al reclamo, y de la solución dada al caso. Por lo demás, en el contexto de la crítica recursiva que desarrolla y la totalidad de aspectos que involucra, tampoco se ocupa de precisar qué agravio puntual le ocasiona el modo en que los jueces concluyeran en su solución. -

------ Por otra parte, en lo que refiere al segundo aspecto objeto de cuestionamiento, esto es la declaración de temeridad, la crítica vertida tampoco logra patentizar los extremos que requiere la causal por la que intenta acudir esta instancia. Es que, afirma que los agravios expresados ante la cámara objetan concretamente la sentencia de primera instancia en lo relativo a la calificación de temeraria de su conducta, más no individualiza dónde ni cómo. Nótese que no se ocupa de indicar de qué modo confrontó allí los fundamentos esgrimidos por la jueza de grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT, los que fueran puntualizados por la alzada, tarea que era indispensable a fin de acreditar la arbitrariedad que le adjudica a la decisión impugnada. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino,

falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). --------- En

definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 23/28 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 14/11/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.